

4. El acreedor que apele, deberá, manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia, ó solo de algunos artículos, y en éste caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido [art. 1881].

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, como el resultado es el mismo, supuesto que la intencion de cada acreedor y los derechos que ejercitan es para que se les pague, lográndolo en la extencion que lo pretenden, es de ninguna utilidad la cuestion que pudiera suscitarse sobre el lugar que realmente les correspondiera, y por eso la ley dice, que en este caso no se admite la apelacion [art. 1884]; lo que no aconteceria negándole el lugar que le corresponde en derecho, y por la escasez de los fondos, no alcanza para pagarle en todo ó en parte.

5. Si no se interpone apelacion verbalmente en el acto de la notificacion, ó dentro de cinco dias por escrito, si la cuantía del crédito lo permite, cuyos términos son improrogables, [arts. 1486 y 1500], ó si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, los artículos consentidos ó no apelados, se ejecutarán desde luego, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia (art. 1883).

6. Admitida la apelacion en ambos efectos respecto á los puntos apelados, se remiten al tribunal superior testimonio, de la sentencia, y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos (art. 1882)

7. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, y contra ella no se admitirán mas recursos, que el de responsabilidad y el de casacion (art. 1885).

SECCION 4.ª

FACULTADES DEL SINDICO Y ADMINISTRADOR PROVINCIAL,
ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Facultades del síndico como apoderado. | de verificar segun las prescripciones generales para los remates.—Casos en que el concurso adquiera la propiedad de algunos bienes en pago de sus créditos activos. |
| 2. Obligaciones del síndico como administrador de los bienes.—Causas de remocion.—Facultades que tiene propias de su encargo, y para qué casos necesita la autorizacion especial de los acreedores.—La ventas se han | 3. Obligaciones y facultades del administrador interino. |
| | 4. Honorarios de los síndicos. |

1. El síndico que resulte nombrado por la eleccion de los acreedores en mayoría absoluta ó relativa, es el representante legítimo del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial [art. 1903.] No obstante tener esta facultad amplísima, para obrar en representacion de los acreedores, en lo relativo á los trámites judiciales del concurso y demas juicios que deba promover ó seguir en otros juzgados, para defender los derechos que corresponden al concurso, no puede sin el consentimiento de los acreedores, acordado en junta, celebrar ciertos actos como son: 1.º transigir cualquier derecho que se cuestione ó haya de ventilarse judicialmente, sea como actor ó como reo el concurso: 2.º comprometer en árbitros estas mismas cuestiones: 3.º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra un auto ó sentencia que fuere adverso al concurso: 4.º reconocer un crédito: 5.º absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, excepto el el caso de que el contrario exija que aquel personalmente las absuelva, pues entonces no podrá verificarlo el síndico, aunque estuviera autorizado por el concurso (art. 1904). No necesita el síndico la autorizacion especial de los acreedores, para absolver las posiciones que le articulen personalmente á él, por hechos propios

de su encargo y relativos al negocio de que se trate, como los demás apoderados particulares (art. 628).

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por tercero ó por el deudor [art. 1860]; y si el síndico ha votado contra la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado (art. 1861). El síndico que impugne la resolución de la mayoría ó del juez, cesará en su encargo (art. 1862).

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripción del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no la sostenga [art. 1907].

2. El cargo del síndico es también de administrar los bienes del concurso, con cuyo carácter contrae todas las obligaciones propias de los administradores de bienes ajenos, y además las que especialmente se le determinan en el Código de Procedimientos de que vamos á hacer especial mención.

El síndico luego que es nombrado, debe recibir los bienes por inventario, con citación del deudor (art. 1896). Si ha habido administración provisional, debe glosar la cuenta que el administrador le presente, dentro de ocho días que podrán prorogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren (art. 1891). Esta cuenta se la debe presentar el administrador al síndico dentro de los ocho días de su nombramiento, y si así no lo hiciere, está en el caso de exigirla judicialmente con pago, es decir, con la entrega en el acto de todas las cantidades y demás bienes que haya recibido el administrador.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresión de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse, y de los que deban quedar en administración (art. 1897). En el informe que debe acompañar al estado de los bienes, fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuación de los

giros mercantiles ó industriales y sobre lo que fuere útil al concurso [art. 1898]. En pieza separada manifestará fundadamente las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé [art. 1916].

Cada cuatro meses, presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa [art. 1901]. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días, contados desde que se presente la glosa [art. 1902]. El solo hecho de no presentar el síndico la cuenta en el periodo que se ha indicado, es causa de remoción, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso [art. 1908]. Tal circunstancia indica que la remoción debe hacerse de oficio por el juez, aunque ninguno lo pida, supuesto que si no la excusa la voluntad expresa de todo el concurso, mucho menos lo sería la tásita que resultara del silencio. Igualmente se removerá de oficio al síndico si á los dos años de comenzado el concurso, no estuviere concluido (art. 1909); y en ambos casos no puede ser reelecta la persona que ha sido removida del cargo [art. 1910].

Para que estas dos últimas disposiciones de la ley no sean injustas en su aplicación en algunos casos, y sean siempre eficaces al objeto que se propuso el legislador, se necesita fijar con la mayor exactitud posible, los casos en que deben obrar todos sus efectos.

El objeto de la ley puede ser, ó el de obligar á los síndicos á promover y agitar el juicio del concurso dentro del término que se ha creído más que suficiente para ventilar y decidir el negocio en lo principal y sus incidentes, si estos representantes de los acreedores lejos de poner rémoras y dificultades, obran con ánimo é intención de allanar los obstáculos naturales que se presenten haciendo uso de los recursos legales oportunamente, y la ley ha juzgado en atención á los cortos y precisos términos que fija en la tra-

mitacion del concurso, que no podrán pasar dos años, sin que estén vencidos los mas largos plazos que otorga para la sustanciacion del juicio y sus incidencias, motivo por el que apercibe que con solo transcurrir ese tiempo sin concluir el concurso, se hace el síndico reo de morosidad y lo castiga con la remocion del cargo, con todos sus naturales consecuencias; ó el objeto de la ley es, que en ningun caso dure un síndico mas de dos años en el encargo, aun cuando no haya morosidad.

Ambos extremos suponen necesariamente, que el síndico que fué electo al principiar el concurso, es el mismo que existe habiendo ejercido los dos años la sindicatura sin concluir el juicio; y decimos que sea el mismo, porque debe comprenderse personalísima la remocion cuando concurre en el individuo la causa que la motiva, esto es, que haya podido el mismo síndico concluir el concurso dentro de los dos años, y en este natural sentido, no podria decirse que procede la remocion del síndico que fuese nombrado despues de que otro hubiese administrado la mayor parte del término que marca la ley; pues si requiere que el síndico termine el concurso en dos años, la morosidad ó cualquiera otra culpa del antecesor, no le puede perjudicar al que entrando de nuevo y teniendo mayores obstáculos que vencer, no ha disfrutado acaso ni del tiempo necesario para encargarse de las cuestiones pendientes; y si el objeto es el de que no se perpetuen en el encargo y solo lo desempeñan por dos años, con mas razon no deberán ser removidos los que no cumplen ese término desde que lo desempeñan.

Nosotros creemos, que el objeto de la ley abraza los extremos de ambas suposiciones, es decir, que procura que el síndico electo al principio, haga por terminar el concurso dentro de dos años, y al mismo tiempo aun cuando no haya morosidad en el desempeño del cargo, solo quiere que el síndico dure dos años desde que comienza el concurso, y aunque nada dice del que fuere electo por la remocion del primero, no es posible, consultando los principios de equidad natural, que la mente de la ley, haya considerado solo el trascurso de los dos primeros años, suficiente causa de la remocion del síndico, y el nuevamente electo pueda durar sin con-

cluir el concurso indeterminadamente á su voluntad sin que sea removido. Cualquier motivo que la ley haya tenido en consideracion, para dictar esta determinacion, sin duda alguna con la noble mira de evitar en lo sucesivo la escandalosa prolongacion de los concursos, pasado el primer plazo que juzgó bastante para terminarlo, todas las razones de conveniencia y utilidad al mismo concurso, obrarán con mucha mas fuerza respecto del nuevo término que tenga que disfrutar el síndico nuevamente electo. Podrá ser que motive el retardo dificultades insuperables, ajenas de la buena voluntad de los síndicos; pero tambien podrá y con mas frecuencia acontecer que sea por morosidad ó malicia de las personas que desempeñan este encargo, en cuyos casos obra eficazmente la disposicion que les obligará á hacer lo posible por terminar el concurso en su periodo de administracion; sin que queden exentos de responsabilidad cuando no cumpliendo con su encargo maliciosamente, den motivo para la remocion, ó renuncien anticipadamente para evitar que se les remueva: la conducta que observen, será por lo mismo la que clasifique su culpa y responsabilidad.

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta, lo dispuesto relativamente al síndico para la remocion, por la no presentacion de cuentas, ó por no terminar el concurso en los dos años (art. 1912).

Desde que el síndico ha recibido los bienes por inventario con citacion del deudor (art. 1896), se constituye administrador de ellos, debiendo dentro de un mes presentar á la junta un estado, manifestando cuales deban venderse desde luego, y cuales deben quedar en administracion, (art. 1897), los gastos que deban hacerse en la administracion, y cuanto creyere útil y oportuno respecto de los giros que el deudor tenga (art. 1898). Con este informe, se dá cuenta á la junta general que se cita con tal objeto, y ésta decidirá lo que estime conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley (art. 1899).

Las obligaciones que tiene el síndico como administrador res-

pecto de los bienes, son las relativas á su conservacion, recogiendo sus productos y haciendo los gastos necesarios para que no se menguaban ni perjudiquen; por lo mismo, puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes, y sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno (art. 1905).

Para cualquiera gasto ó acto no autorizado previamente, necesita el síndico que el concurso lo autorice, ó si es de suma urgencia, el juez puede autorizarlo citando inmediatamente á la junta para obtener la aprobacion (art. 1906).

El síndico debe conservar en su poder los bienes; pero si fueren alhajas ó dinero ya del existente, ya del que recaude, deberán depositarse en el Monte de Piedad, excepto las sumas que fueren necesarias para los gastos que debe hacer segun el acuerdo de la junta (art. 1900).

El síndico está en el caso de promover y exigir que cuando hayan de rematarse los bienes concursados, se observen las disposiciones del título XVII del Código de Procedimientos en el que se establecen las reglas para toda venta que deba hacerse en subasta pública (art. 1913).⁽¹⁾

Si el concurso, cobrando un crédito activo por conducto de su síndico, para ser cubierto se sacan bienes á remate y no hay comprador, puede pedir la adjudicacion con arreglo á derecho, y entonces se hace dicha adjudicacion al síndico del concurso, pidiendo éste desde luego una junta de los acreedores del concurso, que no hayan sido pagados, para que acuerden lo conveniente [art. 1914]. Si aun no se hace pago alguno, la junta deberá ser general, y estos bienes entran al concurso como cualesquiera otros; pero si ya se hizo la graduacion y pago de los preferentes, la finca ó bienes adjudicados corresponden en propiedad á los que aun no se les paga, en la proporcion que fueron considerados en la

(1) Véase en el tomo 1.^o página 196 y siguientes.

sentencia de graduacion; y si éstos no acuerdan la manera con que deba quedar adjudicado el dominio, se practicará lo prevenido en el artículo 831 del Código Civil que dice: "Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados" (art. 1915).

3. El administrador que se nombre provisionalmente durante el término que media de la presentacion del deudor comun al nombramiento de síndico, segun los artículos 1821 y 1828, deberá tener bienes raices en el lugar en que se sigue el juicio (art. 1893), y recibirá los bienes por formal inventario del mismo deudor, que es el que hace la entrega, depositando en el Monte de Piedad las alhajas y dinero en efectivo, excepto las sumas que por órden del juez ó acuerdo de la junta se destinen para los gastos indispensables [art. 1890], y las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador (art. 1889).

Para cualquier gasto imprevisto y urgente, necesita la autorizacion judicial [art. 1888], limitándose por lo mismo á hacer los gastos de mera conservacion y administracion en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso (art. 1887).

Podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo [1886.]

Si durare la administracion provisional mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios [art. 1894].

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren [art. 1891]. Aprobada la cuenta en la primera junta que se celebre despues de que

sea glosada, se abonarán las dos terceras partes de los honorarios señalados á los síndicos (art. 1892).

4. Los síndicos devengarán por honorarios, el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: el uno por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que correspondan conforme á arancel, [art. 1911.] quiere decir, que las cuotas señaladas, se han de cobrar por solo el depósito y administracion separadamente de lo que devengue en las actuaciones del concurso y demas juicios que se sigan, ya como apoderado ya como abogado, no debiendo cobrar derechos dobles (art. 1807).

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, no tendrá ésta, cualquiera que sea el número de los individuos que la compongan, mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden (art. 1912).

SECCION 5.^a

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Debe sustanciarse y declararse por cuerda separada si el deudor comun ha obrado de buena ó de mala fé. —Sustanciacion de la segunda instancia. —Efectos de la declaracion contra el deudor.</p> | <p>el deudor.—En qué casos es parte el deudor para litigar ya formado el concurso.—Cuándo tiene derecho el deudor á alimentos.</p> |
| <p>2. A qué juntas puede y debe asistir</p> | <p>3. Tiene derecho á que se le dejen los bienes que no están sujetos á embargo.</p> |

1. Hemos dicho que el síndico al rendir su primer informe, en pieza separada debe manifestar fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que motivan el concurso, y si en su concepto el deudor es ó no de buena fé (art. 1916), con cuyo informe se da cuenta á la junta, y los acreedores emitirán la opinion enitada por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren (art. 1917). El juez correrá traslado al deudor de la pe-

ticion del síndico y acta respectiva, por el término de seis dias; evacuado el traslado dentro de los tres dias siguientes, el juez hará la calificacion que fuere justa [art. 1918]. De la calificacion favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor, siguiendo la segunda instancia, el apelante contra el deudor, observándose la tramitacion dictada para los juicios sumarios en el capítulo II del título XV del Código de Procedimientos ⁽¹⁾ [art. 1919].

Si la resolucion es contraria al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos que acabamos de indicar (art. 1921).

No apelada la sentencia del juez, ó confirmada por el tribunal superior, ó la que éste dictare revocando la del inferior, se mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado que lo pida (art. 1920). Si de la sentencia consentida en la primera instancia, ó de la del tribunal superior, resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion definitiva, al juez competente para la formacion del proceso, siendo partes para pedir esta remision, los acreedores y el Ministerio público (art. 1922).

2. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre síndico, y debe hacerlo á las demas que el juez determine (art. 1923).

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad, y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito [art. 1924]. Es parte y debe ser citado para la enajenacion de los bienes, pudiendo reclamar la falta de solemnidades en los remates (art. 1926). El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion (art. 1925).

3. El deudor de buena fé, es decir, aquel que haya sido declarado ser de esta calidad en el incidente respectivo, tiene derecho á alimentos, cuando se reúnan los requisitos siguientes: 1.^o

(1) Véase el tomo 1.^o página 284.

que el deudor esté sujeto á patria potestad ó tutela, ó que esté físicamente impedido para trabajar; ó que sin culpa carezca de profesion ú oficio: 2.ª que el valor de los bienes que cedió al concurso excedan al importe de los créditos [art. 1928].

En estos casos, el juez atendiendo la importancia del exceso y las circunstancias del deudor, fijará la cantidad que deba percibir (art. 1928 y 1021); pero si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos, sin que el deudor devuelva los que hubiere percibido [art. 1929].

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios. [art. 1930].

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que no están sujetos á embargo y que marcan las fracciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 1020 del Código de Procedimientos (art. 1927), que son: El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos: Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias: Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros: Las armas y caballos de los militares en actual servicio: El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste: Los derechos de uso y de habitacion: La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código Civil (1.)

(1.) Véase en el tomo 1.º la pagina 189.

TÍTULO IV.

Del concurso necesario.

SUMARIO.

§ Unico.

1. Requisitos para formarse el concurso necesario.—Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso con tal que cumpla con los anteriores requisitos.
2. El auto se en que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que deberá continuar la sustanciacion, mandando que el deudor presente sus listas de bienes y créditos, y se cite á junta general.
3. Si el deudor presenta las listas, se admiten á la junta los acreedores listados, si no los verifica necesitan estos

para ser admitidos, justificar sus créditos.

4. Todas las disposiciones de sustanciacion dictadas para el concurso voluntario, son aplicables al necesario.
5. Si el tribunal revoca la declaracion que formó el concurso, el deudor recobra sus bienes no embargados anteriormente al concurso, cuyos juicios siguen su curso.—Cuando el juez de 1.ª instancia niegue la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó puede apelar, y se procederá á la formacion, si el tribunal revoca la sentencia del inferior.

§ Unico.

1 Para formarse el concurso necesario, ya hemos dicho hablando de las disposiciones generales, que es indispensable que se presenten tres ó mas acreedores contra el deudor, con créditos de plazo vencido, sin que haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente.

Con tales requisitos se puede formar el concurso, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente, y contra los herederos de uno y otro [art. 1841].

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario (art. 1842), con tal de que se funde en los hechos mencionados y justificando previamente su crédito. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor por el término im-